



OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO NO. 064

| <b>No.</b> | <b>PROCESO</b>                             | <b>DEMANDANTE</b>                | <b>DEMANDADO</b>                | <b>FECHA AUTO</b> | <b>RADICADO</b>                |
|------------|--------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| <b>1</b>   | EJECUTIVO                                  | FERNANDO MÉNDEZ                  | HERMINIA ROLDÁN<br>VÉLEZ Y OTRA | 07/09/2022        | 76-113-40-89-001-2005-00040-00 |
| <b>2</b>   | EJECUTIVO DE<br>ALIMENTOS                  | VALERIA HOLGUÍN<br>GALEANO       | *****                           | 07/09/2022        | 76-113-40-89-001-2022-00638-00 |
| <b>3</b>   | CANCELACIÓN DE<br>PATRIMONIO DE<br>FAMILIA | BLANCA OLIVIA<br>SÁNCHEZ ZULUAGA | *****                           | 07/09/2022        | 76-113-40-89-001-2022-00641-00 |
| <b>4</b>   | PRUEBA<br>EXTRAPROCESAL                    | YADIRA GONZÁLEZ                  | *****                           | 07/09/2022        | 76-113-40-89-001-2022-00643-00 |
| <b>5</b>   | EJECUTIVO                                  | BANCOLOMBIA S.A.                 | *****                           | 07/09/2022        | 76-113-40-89-001-2022-00645-00 |



|          |                                            |                                    |       |            |                                |
|----------|--------------------------------------------|------------------------------------|-------|------------|--------------------------------|
| <b>6</b> | RESTITUCIÓN DE<br>INMUEBLE<br>ARRENDADO    | BERENICE<br>MONDRAGÓN JIMÉNEZ      | ***** | 07/09/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00688-00 |
| <b>7</b> | MUERTE PRESUNTA<br>POR<br>DESAPARECIMIENTO | HÉCTOR DANIEL<br>QUINTERO ARBELÁEZ | ***** | 07/09/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00871-00 |

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, con nueva solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, liquidaciones del crédito allegadas por ambas partes y solicitud del profesional del derecho que ejerce la representación del demandante, tendiente a que no sea terminado el proceso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 456**

Siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE **FERNANDO MÉNDEZ**  
DEMANDADAS: **HERMINIA ROLDÁN VÉLEZ Y OTRA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2005-00040-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y los diferentes memoriales allegados por las partes, dentro de los cuales se encuentra una solicitud de terminación del proceso, efectuada por la parte demandada, y por su parte, el procurador judicial del demandante propende por que no sea terminado el proceso; aludiendo una “falta disciplinaria” por parte del profesional del derecho que representa a la demandada, al haber “abordado” a su poderdante para firmar un contrato de transacción, resaltando que el señor FERNANDO MÉNDEZ es una persona de la tercera edad y que desconoce la normatividad jurídica.

Al respecto procede este Despacho judicial a indicar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subraya y énfasis del Despacho); vislumbrándose que fue allegado un documento privado, suscrito por el demandante, la demandada y el apoderado judicial de esta última, en el cual se condensa que a raíz de las



consignaciones realizadas por la señora HERMINIA ROLDÁN VÉLEZ en la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., se cubre en su totalidad el pago que se acordó en el acuerdo N° 00-397 del Centro de Conciliación Paz, el 13/08/2019, por valor de \$ 7'440.000,00; documento este que además está autenticado por la Notaría Tercera de Tuluá Valle; debiéndose recordar frente a ello, que de conformidad con el artículo 3 numerales 1 y 2 del DECRETO 960 DE 1970 -Estatuto del Notariado-: *“Compete a los Notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados...”*; es decir, que son dadores de fe de los actos realizados por otras personas.

Sumado a lo anterior, corresponde indicar que de acuerdo a lo contemplado en el Ley 1996 de 2019, siempre se debe presumir la capacidad legal de todas las personas sin distinción y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona; por lo cual no es de recibo que el apoderado judicial del demandante aluda que su poderdante es una persona de la tercera edad y que por ello, presuntamente no pueda tener consciencia del acto que realizó; por cuanto se reitera, su capacidad se debe presumir mientras no sea declarado legalmente como incapaz, la edad no es una discapacidad y aunado a esto, se encuentra de por medio un documento autenticado como se indicó en líneas anteriores. En todo caso no puede asumirse que carece de capacidad para ejecutar algunos actos, pero la tiene para, por ejemplo, conferirle poder a su apoderado y mantenerlo al frente de su representación.

Como si lo anterior fuera poco, consagra el canon 77 inciso 4º de la ley 1564 del 2012: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); por ende, si el demandante, bajo un acto que emanó de su voluntad, está manifestando que se satisfizo la obligación por la cual se le ejecuta en las presentes diligencias a la demandada; no puede su apoderado judicial oponerse a ello, máxime si el pago concuerda con el acuerdo realizado en el Centro de Conciliación; en cuyo trámite no tiene injerencia este Despacho Judicial y ello se reliva, debido a que el togado que actúa en representación del demandante, también refiere aspectos que atacan la validez de dicho trámite por el domicilio de la demandada; lo cual en determinado caso, debió argumentar ante el Centro de Conciliación.

De igual forma, corresponde precisar que si bien, se requirió a las partes para que se sirvieran allegar una liquidación del crédito; ello fue con el objetivo de verificar, si con cada uno de los pagos efectuados por la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en efecto se cumplía con la totalidad del acuerdo de pago suscrito el 13/08/2019, en el cual no se aprobaron intereses



moratorios; lo cual fue confirmado por las partes en el documento que denominaron “*CONTRATO DE TRASACCICIÓN*”; razón por la cual, no hay lugar a revisar, aprobar y/o modificar dichas liquidaciones; máxime si el proceso se encuentra suspendido por insolvencia de la demandada, desde el 24 de septiembre del 2018.

Corolario de lo anterior, se accederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que llegaron extrajudicialmente el demandante y demandada, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 *ibídem*, debiendo a su vez ordenar la entrega de títulos judiciales al demandante, el levantamiento de medidas cautelares y comunicación de esta decisión al Centro de Conciliación Paz de Cali Valle.

Finalmente, es pertinente indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que si tiene alguna queja, inconformismo y/o reproche, frente al actuar del apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, puede adelantar las acciones que estime pertinentes frente a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial, obrantes en la cuenta de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor del demandante, señor FERNANDO MÉNDEZ, con los cuales se satisface el pago total de la obligación, de conformidad con el acuerdo de pago N° 00-397 del 13/08/2019:

- 469550000456590 04/11/2021 \$ 200.000,00
- 469550000458486 06/12/2021 \$ 200.000,00
- 469550000460282 11/01/2022 \$ 200.000,00
- 469550000462649 04/03/2022 \$ 200.000,00
- 469550000463926 05/04/2022 \$ 200.000,00
- 469550000465179 03/05/2022 \$ 200.000,00
- 469550000466537 01/06/2022 \$ 200.000,00
- 469550000467714 28/06/2022 \$ 1.440.000,00

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.



**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Centro de Conciliación Paz de Cali Valle, con el fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora HERMINIA ROLDÁN VÉLEZ. Líbrese oficio por secretaría.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores presentados para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaría Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f42f224a64b0f0442a8c9994ceabd145dd485554a4b700a35c704a95e942a2

Documento generado en 07/09/2022 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>